



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-136/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO TRUJILLO, CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** las demandas presentadas por la parte recurrente, para impugnar la resolución emitida por la Sala responsable en el juicio SCM-JDC-88/2021, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno⁴, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁵ aprobó la *Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021*⁶, entre otros, en Ciudad de México.

¹ En adelante, parte recurrente.

² En lo subsecuente Sala responsable.

³ En lo siguiente, TEPJF.

⁴ En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁵ En lo subsecuente, CEN.

⁶ En lo sucesivo, Convocatoria.

2. Impugnación federal⁷. El tres de febrero, América Cañizales Andrade⁸ presentó ante el CEN demanda de juicio ciudadano para impugnar la Convocatoria, el cual fue remitido a la Sala Superior.

3. Reencauzamiento. El diez de febrero, la Sala Superior acordó remitir la demanda a la Sala responsable, al concluir que ésta era la competente para resolver el asunto.

4. Sentencia impugnada⁹. El veintiséis de febrero, la Sala responsable resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de revocar parcialmente la Convocatoria, al considerar que vulneraba el principio de legalidad y el derecho de acceso a la justicia de la actora primigenia.

5. Recurso de reconsideración. El uno y dos de marzo, María de los Dolores Padierna Luna, Francisco Chíguil Figueroa, Patricia Jimena Ortiz Couturier y José Carlos Acosta Ruíz, interpusieron sendos recursos contra la sentencia de la Sala responsable.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-136/2021, SUP-REC-138/2021, SUP-REC-139/2021 y SUP-REC-140/2021, así como turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, toda vez que se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlos le corresponde en forma exclusiva¹⁰.

SEGUNDA. Acumulación

⁷ Ver SUP-JDC-135/2021.

⁸ Actora primigenia.

⁹ Ver SCM-JDC-88/2021.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Procede acumular los presentes recursos, porque de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable.

En este sentido, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta los medios de impugnación¹¹, lo procedente es acumular los expedientes SUP-REC-138/2021 a SUP-REC-140/2020 al diverso SUP-REC-136/2021, ya que éste último es el más antiguo.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los expedientes acumulados.

TERCERA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

CUARTA. Improcedencia

Los medios de impugnación no satisfacen algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, las demandas deben desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹².

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

¹¹ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación.

¹² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁸.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²¹.

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁶ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁸ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 32/2015.



- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²².
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²³.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁴.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

En cuanto a los aspectos que son motivo de controversia en los presentes asuntos, la Sala responsable declaró la procedencia del salto de la instancia, porque el procedimiento electoral local en Ciudad de México inició el once de septiembre de dos mil veinte.

Además, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria, los periodos para el registro de candidaturas iniciaron a partir de su emisión, es decir, el treinta de enero.

Siendo que, el agotamiento del medio de impugnación partidista y, eventualmente, de la instancia jurisdiccional local, podría ocasionar una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela, dada la fecha de resolución del asunto y del inicio de registro de candidaturas.

En este sentido, la Sala responsable apunto el deber de generar certeza entre las personas que participarán en el procedimiento de selección interna, ya que la Convocatoria establece reglas que implican derechos y obligaciones para quienes intervengan en éste.

Asimismo, ante el riesgo de que las reglas del procedimiento de selección de las candidaturas adquieran definitividad, al haberse agotado todas las instancias posibles relacionadas con esta impugnación.

²² Ver jurisprudencia 39/2016.

²³ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁴ Ver jurisprudencia 5/2019.

Por otra parte, con relación al interés jurídico de quien impugnaba, la Sala responsable tuvo por cumplido este requisito, porque la actora primigenia acudía en su calidad de concejala de la Alcaldía Cuauhtémoc, quien había sido postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, además, afirmaba pretender ser reelecta en dicho cargo, postulada por Morena.

Por tanto, ya que la Convocatoria prevé el proceso para la postulación de concejalías, cargo al que aspira reelegirse la actora primigenia, mediante la postulación por parte de Morena, se acreditó su interés jurídico para impugnar. Asimismo, se reconoció que la Convocatoria le es de aplicación inminente.

Ahora bien, la Sala responsable revocó parcialmente la Convocatoria y ordenó al CEN ajustarla, para los efectos y con base en las razones siguientes.

Ordenó prever en la Convocatoria que la Comisión de Elecciones debe emitir una resolución de manera fundada y motivada, sobre la definición de las candidaturas a los cargos de elección popular a elegirse en Ciudad de México.

Lo anterior, porque señalar que dicha Comisión sólo tiene la obligación de publicar los registros aprobados —Base 2 de la Convocatoria—, vulnera el principio de legalidad, pues dicha Comisión tiene el deber de fundar y motivar su determinación, a fin de garantizar el derecho de defensa de quienes deseen conocer las razones para controvertirlas.

Finalmente, la Sala responsable ordenó incorporar en la Convocatoria, un medio de defensa para resolver las controversias que se susciten con motivo de las determinaciones asumidas por la Comisión de Elecciones —en el proceso de designación de candidaturas a cargos de elección popular en Ciudad de México—, las cuales deberán resolverse antes de la conclusión del plazo de registro ante el Instituto local, salvaguardando las garantías procesales.

Ello, al resultar fundado que la Convocatoria no prevé un medio jurisdiccional partidista específico, ni plazos suficientes para resolver las controversias que, eventualmente, se podrían generar.



3. Síntesis de la demanda

Con similar argumentación, las y los recurrentes quienes se ostentan como aspirantes a alguna candidatura en la Ciudad de México por el partido Morena²⁵, controvierten la decisión de la Sala responsable.

Consideran que indebidamente se modificó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de Morena. Lo anterior, porque no se observó la supremacía constitucional, así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, por consecuencia, se vulneró la autodeterminación y organización interna del citado partido político, además de la libertad del sufragio y la autenticidad de las elecciones.

Con la finalidad de acreditar el requisito especial de procedencia de los recursos se precisa que:

- a. La Sala responsable vulneró la garantía de audiencia y las formalidades del procedimiento, toda vez que no se emplazó o dio vista a las personas que podían resultar afectadas, porque al momento de resolver se había llevado a cabo la encuesta de aspirantes.
- b. La sentencia cuestionada inaplicó artículos de la Constitución federal y de las Ley General de Partidos Políticos, con relación a la autodeterminación de los partidos, así como por analizar una convocatoria en abstracto, es decir, sin un acto concreto de aplicación.
- c. El asunto reviste las características de importancia y trascendencia, porque permite definir la actuación de las Salas del TEPJF frente al principio de autodeterminación de los partidos políticos, aunado a que, si un acto definitivo y firme de un partido puede o no ser revocado — ya que, al momento de revocar parcialmente la Convocatoria, la Sala responsable pasó por alto que se habían llevado a cabo las encuestas correspondientes—.

²⁵ María de los Dolores Padierna Luna, a la Alcaldía Cuauhtémoc; Francisco Chíguil Figueroa, a la Alcaldía Gustavo A. Madero; Patricia Jimena Ortiz Couturier, a la Alcaldía en La Magdalena Contreras, y José Carlos Acosta Ruiz, no especifica en su escrito de demanda.

Ahora bien, la parte recurrente expone los siguientes agravios:

- a. La Sala responsable realiza una indebida interpretación del interés jurídico de la actora primigenia. Lo anterior, porque estima que no se acreditó su interés jurídico, ya que no tiene perjuicio en su esfera jurídica por la sola entrada en vigor de la Convocatoria, además, no se comprobó que estuviera registrada como aspirante o precandidata ante el Instituto local. Maxime que, el hecho de que actualmente sea Concejala no puede obligar a las autoridades a presumir que tiene la intención de reelegirse para el cargo público.
- b. La decisión de la Sala responsable desconoció la presunción de constitucionalidad de las normas partidistas, así como la aplicación de la herramienta argumentativa de la interpretación conforme. Lo anterior, respecto a: **(i)** la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de fundar y motivar la decisión final sobre las eventuales candidaturas; **(ii)** la inexistencia de mecanismos de defensa para la resolución de las controversias que puedan presentarse con motivo de la negativa u otorgamiento de registro a candidaturas, y **(iii)** la inexistencia de un plazo para que la Comisión Nacional de Elecciones defina las candidaturas para el proceso electoral en la Ciudad de México.

4. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, debe desecharse las demandas.

La parte recurrente pretende que la Sala Superior emprenda un nuevo análisis respecto de la controversia planteada, al estimar que la Sala responsable tenía la obligación de realizar un esfuerzo exhaustivo para atribuirle a la Convocatoria impugnada un significado conforme a la Constitución federal, así como atender a las normas de derechos humanos.

Además, la parte recurrente considera que la Sala responsable debió partir de la presunción de que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, como autoridad responsable en términos de la legislación electoral y en función de los actos que emite, tiene la obligación constitucional de que todas



y cada una de sus determinaciones se encuentre debidamente fundadas y motivadas.

De esta manera, a su consideración, la Sala responsable estaba obligada a presumir la constitucionalidad de los actos del partido político —en específico de la Convocatoria cuestionada— y, en ese sentido, interpretar que su normatividad intrapartidista, así como los actos que realice en ejercicio de sus atribuciones, se realizarán de conformidad con los estándares legales, constitucionales y convencionales.

En consecuencia, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de como en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto la controversia²⁶.

Si bien, la parte recurrente apunta que la Sala responsable realizó una interpretación directa, entre otros, de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución federal, en relación con las formalidades esenciales del proceso, la garantía de audiencia, el acceso a la justicia, la autodeterminación de los partidos y el control de constitucionalidad al caso concreto, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²⁷.

En cuanto al indebido estudio en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior advierte que la Sala responsable lo justificó, entre otras razones, en que el agotamiento del medio de impugnación partidista y, eventualmente, de la instancia jurisdiccional local, podría ocasionar una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela, de ahí que no se trate de un estudio de constitucionalidad²⁸.

Finalmente, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el asunto no reviste un alto nivel de importancia y trascendencia, que justifique el análisis

²⁶ Similar criterio se adoptó en la sentencia SUP-REC-97/2020.

²⁷ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

²⁸ Similar criterio se adoptó en la sentencia SUP-REC-97/2021.

de fondo, porque la temática central que es controvertida se enfoca en el interés jurídico de la actora primigenia, así como en la autodeterminación de los partidos políticos, es decir, no estamos en presencia de un asunto novedoso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.